

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 258

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ALBARRACÍN DE GUERRERO.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2018-00203-01
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE
TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Sea lo primero advertir que si bien es cierto, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011-, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, al presente asunto para efectos de tramitar y resolver el recurso de apelación incoado, le rigen las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 en su versión original, razón por la cual, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio; así, siendo la providencia susceptible de apelación¹, y encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso dentro del término legal², el mismo será admitido.

No obstante lo anterior, revisado el recurso de apelación se advierte que la parte demandante alega que se debe ordenar la reliquidación de la pensión, con la inclusión del factor salarial denominado como *horas extras* que fue devengado en el último año de servicios, esto es, del 21 de enero de 2015 al 21

¹ C.P.A.C.A., Art. 243: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]”

² C.P.A.C.A., Art. 247, modificado por el C.G.P.: “[...] 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”

de enero de 2016, conforme a la prueba documental obrante en el expediente, para lo cual, adjuntó capturas de imagen del certificado de factores salariales devengados para los años 2015 y 2016, sin embargo, contrastada dicha información con el certificado que reposa en el expediente a folio 98 C1³, se evidencia que la pieza digital no reposa en su integridad, por cuanto, no se digitalizó la contracara del mentado documento, aspecto indispensable para resolver la Litis, razón por la cual, se ordenará lo siguiente:

- **Por secretaría** se oficiar al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita el expediente digital de forma íntegra, en el cual se incluya el reverso del folio 98 C1, correspondiente al certificado de factores salariales devengados para los años 2015 y 2016 denominado “FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS CONSECUTIVO NO. 1269”.

Ahora bien, se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A.; por lo tanto, en firme la presente providencia y siempre que en el término de su ejecutoria no se eleven solicitudes probatorias y se aporte lo requerido al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, córrase traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público en la oportunidad y por el término señalado en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por secretaría, oficiar al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para que en el término de tres (3) días contados a

³ Documental incorporada en audiencia inicial del 13 de febrero de 2020.

partir del recibo de la comunicación, remita el expediente digital de forma íntegra, en el cual se incluya el reverso del folio 98 C1, correspondiente al certificado de factores salariales devengados para los años 2015 y 2016 denominado “FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS CONSECUTIVO NO. 1269”.

CUARTO: Ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, y siempre y cuando no se presenten solicitudes probatorias y se aporte lo requerido al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, **CORRER TRASLADO** a las partes por término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

QUINTO: Vencido el término de traslado a las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público por un término igual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó el inciso final del artículo 247-4 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a los sujetos procesales, que para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese Y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b84f538afb4af207dde75fa0d4a328dcb99a08a477ca521d9deb3c14009cd0e

Documento generado en 09/09/2021 04:47:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>